

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL, RELATIVO AL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES Y GASTOS DE CAMPAÑA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTE AL AÑO 2015**

Monterrey, Nuevo León, veintiséis de enero de dos mil quince.

Visto para resolver por el Consejo General de esta Comisión Estatal Electoral, el acuerdo presentado por conducto de la licenciada Claudia Patricia de la Garza Ramos, Presidenta de la Comisión Especial de Administración, **relativo al financiamiento público para actividades ordinarias permanentes y gastos de campaña de los partidos políticos correspondiente al año dos mil quince**; en cumplimiento a los imperativos establecidos en la Constitución Política del Estado de Nuevo León; la Ley Electoral para el Estado; y el Reglamento de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales del Estado; cuanto más consta, convino, debió verse, y

**RESULTANDO**

**PRIMERO.** Que en fecha primero de julio de dos mil doce, se llevaron a cabo las elecciones de diputados locales y de los integrantes de los cincuenta y un ayuntamientos del estado.

**SEGUNDO.** Que en fecha seis de julio de dos mil doce se realizó la sesión de cómputo de la elección de diputados locales por el principio de mayoría relativa, correspondiente a los veintiséis distritos electorales en el estado de Nuevo León, así como la asignación de las diputaciones por el principio de representación proporcional.

Comisión Estatal Electoral  
Nuevo León

**TERCERO.** Que en fecha tres de agosto de dos mil doce, se recibieron los oficios número TEE 949/2012, TEE 951/2012, TEE 953/2012 y TEE 954/2012, mediante los cuales el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León notificó a esta Comisión Estatal Electoral las sentencias dictadas dentro de los expedientes números JI-024/2012 y su acumulado JI-070/2012; JI-041/2012 y su acumulado JI-048/2012; JI-043/2012 y su acumulado JI-052/2012; y, JI-060/2012 y su acumulado JI-069/2012, a través de los cuales decretó la nulidad de las casillas 191 Contigua 10, 1006 básica, 1021 Básica, 1146 Básica, 1178 Básica, 1209 Básica, 1217 Básica, 1220 Contigua 1, 1222 Básica, 1264 Básica y 1329 Contigua 1, respectivamente, y ordena a este organismo electoral que realice los cálculos pertinentes a fin de que, en su caso, se hagan los ajustes correspondientes a las asignaciones de diputados por el principio de representación proporcional.

Dándose cumplimiento a dicha resolución en fecha veintisiete de agosto del mismo año, sin que se modificara sustancialmente el resultado de la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

Por lo tanto, los resultados definitivos de la elección de diputados locales del año dos mil doce fueron los siguientes:

ENTIDAD POLÍTICA CONTENDIENTE	VOTACIÓN OBTENIDA
Partido Acción Nacional	802,649
Coalición "Compromiso por Nuevo León"	744,251
Partido de la Revolución Democrática	120,745
Partido del Trabajo	102,311
Movimiento Ciudadano	22,486
Nueva Alianza	116,818
<b>Subtotal</b>	<b>1,909,260</b>
<b>Nulos</b>	<b>73,115</b>
<b>Total</b>	<b>1,982,375</b>

\*La coalición "Compromiso por Nuevo León" estuvo integrada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México, Partido Cruzada Ciudadana y Partido Demócrata.

**CUARTO.** Que en fecha diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral.

**QUINTO.** Que en fecha veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, los decretos por los que se expidieron la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos.

**SEXTO.** Que en fecha ocho de julio de dos mil catorce, se publicaron en el Periódico Oficial del Estado los decretos números 179 y 180 expedidos por la LXXIII Legislatura del H. Congreso del Estado, por el cual se reformaron los artículos 41, 42, 43, 44, 45, 46, 48, 49, 55, 63, 82, 110, 112, 122 y 124 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y se expidió la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, la cual de acuerdo a su numeral primero transitorio, entró en vigor a partir del día de su publicación.

**SÉPTIMO.** Que en fecha nueve de julio de dos mil catorce, el Instituto Nacional Electoral aprobó las solicitudes de registro como Partido Político Nacional presentada por las organizaciones denominadas: "Morena", "Encuentro Social", y "Partido Humanista", publicándose las resoluciones correspondientes los días

quince y dieciocho de agosto del presente año, respectivamente. El primero de agosto de esta anualidad, el Instituto Nacional Electoral, por conducto del Vocal Ejecutivo de la Junta Local en Nuevo León, mediante oficio con la clave INE/VE/JLE/NL/1376/2014, hace del conocimiento de esta autoridad electoral que el Consejo General aprobó las resoluciones identificadas con las claves INE/CG94/2014, INE/CG95/2014 e INE/CG96/2014, a través de las cuales se les otorgó el registro a las organizaciones bajo la denominación antes mencionada.

**OCTAVO.** Que en fecha veinticinco de agosto de dos mil catorce, el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral aprobó el acuerdo relativo a la acreditación en el Estado de Nuevo León de los Partidos Políticos Nacionales de nuevo registro denominados: "Morena", "Partido Humanista" y "Encuentro Social", publicándose en el Periódico Oficial del Estado en fecha veintisiete de agosto del año en curso.

**NOVENO.** Que en fecha siete de octubre de dos mil catorce, esta Comisión Estatal Electoral inició formalmente su período ordinario de actividad electoral.

**DÉCIMO.** Que mediante oficio de fecha ocho de octubre de dos mil catorce, el licenciado Héctor García Marroquín, el otrora Coordinador Técnico Electoral en funciones de Secretario Ejecutivo, solicitó el nueve de octubre de dos mil catorce, al ingeniero Sergio Bernal Rojas, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Nuevo León, la información estadística del padrón electoral y lista nominal de electores en el Estado de Nuevo León, con los cortes a los meses de julio y septiembre de 2014, desagregada por municipio, distrito local y sección electoral.

**DÉCIMO PRIMERO.** Que en fecha catorce de octubre de dos mil catorce, se recibió en este organismo electoral el oficio número INE/VE/JLE/NL/2275/2014, suscrito por el ingeniero Sergio Bernal Rojas, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Nuevo León, mediante el cual remite en medios magnéticos, estadístico de padrón electoral y lista nominal de electores actualizados por sexo a nivel entidad, distrito electoral federal, municipio y sección electoral, con fecha de corte al treinta y uno de julio del dos mil catorce, informando que el total de registros en el padrón electoral asciende a la cantidad de 3'609,493.

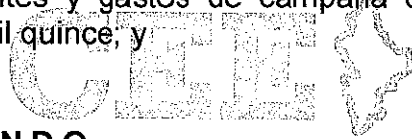
**DÉCIMO SEGUNDO.** Que en fecha veintitrés de diciembre de dos mil catorce, el Consejo General de este organismo electoral aprobó el acuerdo relativo a la solicitud de registro, así como el convenio de la coalición denominada "Alianza por tu Seguridad", presentado por las entidades políticas Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Partido Político Nacional y Partido Demócrata, para postular candidatos a Gobernador y trece Ayuntamientos en el Estado de Nuevo León en la elección del año dos mil quince.

En misma fecha se aprobó la solicitud de registro, así como el convenio de la coalición denominada "Paz y Bienestar", presentado por las entidades políticas Partido de la Revolución Democrática y Partido del Trabajo para postular candidatos a Gobernador y quince Ayuntamientos en el Estado de Nuevo León en la elección del año dos mil quince.

**DÉCIMO TERCERO.** Que en fecha veintinueve de diciembre del año dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la resolución del Honorable Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, que fija los salarios mínimos generales vigentes a partir del uno de enero del año dos mil quince, que estableció como salario mínimo diario para el área geográfica "A", en la que se incluye la ciudad de Monterrey, Nuevo León, la cantidad de \$70.10 (setenta pesos 10/100 moneda nacional).

**DÉCIMO CUARTO.** Que se llevó a cabo una reunión de trabajo de los Consejeros Electorales con los representantes de los partidos políticos, donde se presentaron las bases para el cálculo del financiamiento público de actividades ordinarias permanentes y gastos de campaña de los partidos políticos correspondiente al año dos mil quince.

En razón de lo anterior, se estima oportuno que se debe presentar al Consejo General de este organismo electoral el presente acuerdo relativo al financiamiento público para actividades ordinarias permanentes y gastos de campaña de los partidos políticos correspondiente al año dos mil quince, y



#### **CONSIDERANDO**

Comisión Estatal Electoral

**PRIMERO.** Que conforme al artículo 43 de la Constitución Política del Estado, la organización de las elecciones es una función estatal que se lleva a efecto por un órgano independiente y autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, formado por ciudadanos del Estado designados por el Instituto Nacional Electoral.

**SEGUNDO.** Que según lo previsto en el artículo 42, párrafo primero de la Constitución del Estado, los partidos políticos son entidades de interés público que, entre otras cosas, tienen como finalidad promover la organización y participación de los ciudadanos en la vida democrática y permitir el acceso de éstos a la integración de los órganos de representación popular, y establece que los partidos políticos nacionales o con registro en el Estado gozarán para todos los efectos legales de personalidad jurídica y patrimonio propio, mismo que administrarán libremente.

**TERCERO.** Que en atención a lo establecido en el artículo 42, párrafos sexto y noveno de la Constitución Política del Estado, la Ley Electoral garantizará que los partidos políticos con registro estatal o nacional cuenten de manera equitativa y permanente con elementos para la realización de sus actividades, siempre y cuando las realicen en el Estado; además, dispone que en la Ley Electoral se establecerán las reglas para el financiamiento público de sus actividades ordinarias permanentes; asimismo, establece que el setenta por ciento del total del financiamiento público que se otorgue a los partidos políticos se distribuirá de acuerdo al porcentaje de votación que éstos hayan obtenido en la última elección de diputados locales, y que el treinta por ciento restante se asignará en forma igualitaria a los partidos políticos contendientes que tengan representación en el Congreso del Estado.

**CUARTO.** Que de acuerdo a lo establecido en el numeral 87 de la Ley Electoral para el Estado, la Comisión Estatal Electoral es responsable de la preparación, dirección, organización y vigilancia de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para la elección de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos que se realicen en la entidad.

**QUINTO.** Que según lo ordenado en el artículo 85 de la Ley Electoral para el Estado, la Comisión Estatal Electoral tiene como fines contribuir al desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento del sistema de partidos, garantizando el cumplimiento de los principios constitucionales rectores del proceso electoral; el ejercicio de los derechos político-electorales del ciudadano; vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración de elecciones periódicas y pacíficas para la renovación de las autoridades públicas electivas de la entidad y que sus actos se sujeten al principio de legalidad; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, por la imparcialidad de los organismos electorales; coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura democrática, así como de los derechos político-electorales de los ciudadanos.

Comisión Estatal Electoral  
Nuevo León

**SEXTO.** Que de conformidad con los artículos 87, párrafo segundo y 97, fracción I de la Ley Electoral para el Estado, la Comisión Estatal Electoral está facultada para vigilar el cumplimiento de la legislación electoral así como elaborar y administrar el financiamiento público a los partidos políticos en términos de ley.

**SÉPTIMO.** Que atento a lo dispuesto en el artículo 35, fracción IV de la Ley Electoral para el Estado, es derecho de los partidos políticos con registro recibir el financiamiento público en los tiempos y formas que determina la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, la Ley General de Partidos Políticos y demás leyes federales o locales aplicables.

**OCTAVO.** Que de conformidad con el artículo 42, fracción IV, de la Ley Electoral para el Estado, a los partidos políticos con registro estatal y a los partidos políticos nacionales se les otorgará como prerrogativa, financiamiento público, conforme a

las disposiciones constitucionales y a las contenidas en las leyes generales y locales aplicables.

**NOVENO.** Que conforme al artículo 43, de la Ley Electoral para el Estado, los partidos políticos contarán con el financiamiento necesario para la realización de sus actividades ordinarias permanentes; mismo que estará integrado de acuerdo con lo establecido en el artículo 44 de la citada Ley Electoral.

**DÉCIMO.** Que según lo previsto en el artículo 44, párrafo primero de la Ley Electoral para el Estado, el financiamiento público de los partidos políticos con registro nacional o estatal se otorgará mediante la asignación presupuestal que determine el Congreso del Estado, de acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Partidos Políticos, y demás leyes aplicables.

**DÉCIMO PRIMERO.** Que de conformidad con el artículo 44, fracción I, incisos a) y b) de la citada Ley Electoral, este organismo electoral presupuestará para el financiamiento público de los partidos políticos una cantidad mínima resultante del 65% (sesenta y cinco por ciento) del salario mínimo diario vigente en Monterrey por el número de electores inscritos en el padrón electoral del Estado, para actividades ordinarias permanentes de los partidos, la que se distribuirá de acuerdo al orden siguiente:

- El treinta por ciento de la cantidad total aprobada por el Congreso del Estado para el financiamiento público, deberá entregarse conforme al calendario presupuestal que para el efecto determine la Comisión Estatal Electoral, en ministraciones conformadas en forma igualitaria a los partidos políticos con representación en el mismo.
- Ahora bien, de acuerdo al artículo 42 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, el setenta por ciento restante, se distribuirá en proporción al porcentaje de votos que cada uno de los partidos políticos hubiese obtenido en la anterior elección de diputados locales.

Dichas cantidades se indexarán trimestralmente conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor y serán entregadas en ministraciones mensuales, conforme al calendario presupuestal que apruebe la Comisión Estatal Electoral.

**DÉCIMO SEGUNDO.** Que conforme a lo previsto en el artículo 44, fracción II de la mencionada Ley Electoral, dentro de los primeros dos meses del año de la elección se le entregará a cada partido político, en una sola exhibición, y en forma adicional a las subvenciones establecidas por esta Ley, el financiamiento para gastos de campaña conforme a lo siguiente:

- a) En el año de la elección en que se renueve el poder ejecutivo, el congreso del estado y los ayuntamientos, se otorgará a los partidos políticos un monto equivalente al cincuenta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año.

**DÉCIMO TERCERO.** Que en la determinación del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, se debe tomar en cuenta la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada con la clave S3EL 073/2002, en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 579-580, cuyo rubro es **FINANCIAMIENTO PÚBLICO ESTATAL. PARA ACCEDER A LA REPARTICIÓN DEL SETENTA POR CIENTO, NO ES NECESARIO QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS TENGAN REPRESENTACIÓN EN EL CONGRESO** (Legislación de Nuevo León), la cual establece que no se debe considerar exigible el requisito previsto en el artículo 50, fracción I, inciso b), párrafo primero de la Ley Electoral (ahora artículo 44, fracción I, inciso b) de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León), relativo a tener representación en el Congreso del Estado para acceder a la repartición del setenta por ciento del financiamiento público estatal.

Asimismo, los partidos políticos que contendieron en las elecciones del año dos mil doce sujetos de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes son los siguientes: Partido Acción Nacional; Partido Revolucionario Institucional; Partido de la Revolución Democrática; Partido del Trabajo; Partido Verde Ecologista de México; Movimiento Ciudadano; Nueva Alianza; Partido Político Nacional; Partido Demócrata y Partido Cruzada Ciudadana, además, para este cálculo se deberá tomar en cuenta que de la votación de la elección de diputados locales del año dos mil doce, se deben restar la votación de los votos nulos recibidos.

Comisión Estatal Electoral  
Nuevo León

**DÉCIMO CUARTO.** Que en el presente acuerdo se debe considerar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis relevante número XXIV/2010 cuyo rubro es **FINANCIAMIENTO PÚBLICO ORDINARIO. PARA SU ASIGNACIÓN DEBE ATENDERSE AL PORCENTAJE DE VOTOS OBTENIDO Y A LO PACTADO EN EL CONVENIO DE COALICIÓN RESPECTIVO, CON INDEPENDENCIA DE LA DESIGNACIÓN DE CANDIDATOS** (Legislación de Nuevo León), ha establecido que los partidos políticos que hayan formado una coalición en el proceso electoral, tienen derecho a recibir anualmente financiamiento público para sus actividades ordinarias conforme al porcentaje de votos obtenido por la coalición y a lo pactado en el convenio respectivo.

En la especie acorde a lo referido en el resultando tercero del presente acuerdo, en el proceso electoral del año dos mil doce las entidades partidistas: Partido

Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México, Partido Demócrata y Partido Cruzada Ciudadana, participaron bajo la coalición denominada "Compromiso por Nuevo León", los cuales en la Cláusula Octava del convenio de coalición referido, establecieron respecto al financiamiento público lo siguiente:

**"OCTAVA.- Del financiamiento público.** // Para efectos del financiamiento público que se otorga a los partidos políticos conforme al porcentaje de votación que hayan obtenido en la última elección de diputados locales establecido en el artículo 41 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y 50 fracción, I, inciso b) de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, los partidos políticos suscribientes acuerdan que el financiamiento público que le corresponda a la Coalición por los votos obtenidos en la elección para Diputados Locales del año 2012, se distribuirá entre los mismos de la siguiente manera: // a) El financiamiento público que en virtud de esta Coalición le corresponde al "PVEM" será determinado de la siguiente forma: // i. Si la votación emitida a favor de la Coalición es del 36.99% (treinta y seis punto noventa y nueve por ciento) o menos, al "PVEM" se le reconocerá el equivalente al 4% (cuatro por ciento) de la votación total recibida en la elección de Diputados Locales. // ii. Si la votación emitida a favor de la Coalición es del 37% (treinta y siete por ciento) o superior, al "PVEM" se le reconocerá el equivalente al 5.2% (cinco punto dos por ciento) de la votación total recibida en la elección de Diputados Locales. // Una vez hecho lo anterior, el porcentaje equivalente que resulte aplicable al "PVEM" se restará del porcentaje total de la votación obtenida por la Coalición y el resultado será la votación restante de la Coalición (en lo sucesivo "Votación Restante"), misma que será distribuida entre el resto de los partidos coaligados de la siguiente manera: // b) Al "PRI" le corresponderá el 95% (noventa y cinco por ciento) de la "Votación Restante" obtenida por la Coalición; // c) Al "Demócrata" le corresponderá el 2.5% (dos punto cinco por ciento) de la "Votación Restante" obtenida por la Coalición; y //d) Al "Cruzada" le corresponderá el 2.5% (dos punto cinco por ciento) de la "Votación Restante" obtenida por la Coalición."

Por lo tanto, deberán considerarse estos porcentajes de votación para efectos de la presente determinación, sin que ello implique una transferencia de votos, sino sólo la forma de participación en el financiamiento público que le corresponda a los partidos que integraron la coalición; lo cual, es acorde a lo establecido por el Tribunal Electoral del Estado en la sentencia dictada dentro del Recurso de Apelación identificado como RA-001/20131, que en la parte que interesa se destaca lo siguiente:

"Consecuentemente, en la propia legislación se contempla que el convenio debe ~~contener la forma para ejercer en común las prerrogativas que a los partidos políticos otorga la Ley, sin que ello pueda entrañar transferencia de votos, sino la forma en que los propios partidos coaligados calculan su fuerza política en la obtención de esos votos, para efecto de su participación en común respecto de las prerrogativas financieras que les correspondan,...~~"

**DÉCIMO QUINTO.** Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 44, fracción IV de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, el cual medularmente establece que el partido político que hubiere obtenido su registro con fecha posterior a la última elección tendrá derecho a que se le otorgue financiamiento público



equivalente a que hubiera obtenido el dos por ciento de la votación de dicha elección base, para estos efectos se establecerá una partida presupuestal adicional. Dichas cantidades que resulten serán entregadas en la parte proporcional que corresponda a la anualidad, a partir de la fecha en que surta efectos el registro, y tomando en cuenta el calendario presupuestal aprobado para el año. Así tenemos que, se deberá considerar a los nuevos partidos políticos con registro nacional, que son: Morena, Partido Humanista y Encuentro Social.

**DÉCIMO SEXTO.** Que conforme a los artículos 107, fracciones II y VI de la Ley Electoral para el Estado y 69, fracción II del Reglamento de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales del Estado, corresponde a la Dirección de Administración formular el anteproyecto anual de financiamiento público a los partidos políticos, asimismo, administrar los fondos para el financiamiento referido y entregar a cada uno de ellos la cantidad que le corresponda.

**DÉCIMO SÉPTIMO.** Que según lo dispuesto en el artículo 28 del Reglamento de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales del Estado de Nuevo León, las Comisiones Especiales formularan los dictámenes y los presentaran por conducto del presidente de la misma, al Consejo General, para su discusión, modificación o aprobación, en su caso.

**DÉCIMO OCTAVO.** Que en la presente determinación se debe considerar que en el proceso electoral del año dos mil doce las entidades partidistas: Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México, Partido Cruzada Ciudadana y Partido Demócrata, participaron bajo la coalición denominada "Compromiso por Nuevo León" que obtuviera una votación de 744,251 votos en la elección de diputados locales del referido año.

Asimismo, se debe tomar en cuenta que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió la tesis relevante número XXIV/2010 cuyo rubro es **FINANCIAMIENTO PÚBLICO ORDINARIO PARA SU ASIGNACIÓN DEBE ATENDERSE AL PORCENTAJE DE VOTOS OBTENIDO Y A LO PACTADO EN EL CONVENIO DE COALICIÓN RESPECTIVO, CON INDEPENDENCIA DE LA DESIGNACIÓN DE CANDIDATOS** (Legislación de Nuevo León), la cual establece que los partidos políticos que hayan formado una coalición en el proceso electoral del año dos mil doce, tienen derecho a recibir anualmente financiamiento público para sus actividades ordinarias conforme al porcentaje de votos obtenido por la coalición y a lo pactado en el convenio respectivo.

**DÉCIMO NOVENO.** Que conforme a estos motivos, razones y fundamentos la Comisión Especial de Administración presenta al Consejo General acorde a las bases y criterios establecidos, los procedimientos y cálculos aritméticos que determinan los montos anuales y mensuales que deben recibir los partidos

políticos en Nuevo León, para sus actividades ordinarias permanentes y gastos de campaña correspondientes al año dos mil quince, en los términos siguientes:

## **FINANCIAMIENTO PÚBLICO A PARTIDOS POLÍTICOS**

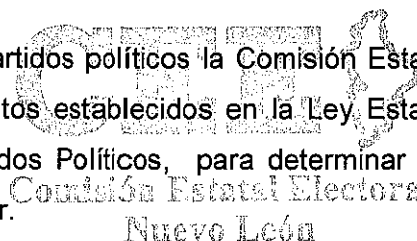
**EJERCICIO 2015**

### **INTRODUCCIÓN**

#### **CÁLCULO DEL FINANCIAMIENTO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS**

La Comisión Estatal Electoral de Nuevo León es un organismo público, independiente y autónomo, con personalidad jurídica propia, de carácter permanente, responsable de la preparación, dirección, organización y vigilancia de los procesos electorales ordinarios que se realicen en la entidad. Así mismo, elaborará, administrará y ejercerá en forma autónoma el presupuesto de egresos que enviará por conducto del Ejecutivo al Congreso del Estado para su aprobación y estará obligada a presentar su cuenta pública en los términos legales, incluyendo en ésta el presupuesto del *Financiamiento Público otorgado a los Partidos Políticos*.

Para otorgar el financiamiento público a los partidos políticos la Comisión Estatal Electoral realiza un intenso análisis de los lineamientos establecidos en la Ley Estatal Electoral de Nuevo León y la Ley General de Partidos Políticos, para determinar los montos que cada partido político tiene derecho a recibir.



A continuación se presenta el análisis que se lleva a cabo para la asignación del financiamiento público a cada partido político el cual consiste en estudiar las bases y criterios para dicha asignación y posteriormente los procedimientos y cálculos aritméticos que determinan los montos anuales que reciben dichas entidades políticas para su operación ordinaria.

#### **I. BASES Y CRITERIOS EN LA DETERMINACIÓN DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO A PARTIDOS POLÍTICOS PARA EL EJERCICIO DEL 2015**

**1. LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**  
**Artículo 44**

El financiamiento público a los partidos políticos con registro nacional o estatal se otorgará mediante la asignación presupuestal que determine el Congreso del Estado, de acuerdo con los lineamientos siguientes:

La Comisión Estatal Electoral presupuestará para el financiamiento público de los partidos políticos una cantidad mínima resultante del 65% del salario mínimo vigente en Monterrey por el número de electores inscritos en el padrón electoral del Estado, para actividades ordinarias permanentes de los partidos, la que se distribuirá de acuerdo al orden siguiente:

**TABLA I**

Salario Mínimo Diario Zona "A"	(X) 65%	(X) Padrón Electoral *
\$70.10	\$45.56	3,609,493

(=) Financiamiento Público a Partidos Políticos	30% igualitario a partidos con presencia en el H. Congreso	70% de acuerdo al porcentaje de votos de los partidos políticos en el proceso electoral del 2012
\$164,448,501.08	\$49,334,550.32	\$115,113,950.75

\* Información proporcionada por el Instituto Nacional Electoral. Padrón Electoral al 31 de Julio de 2014 y de acuerdo al art. 51 numeral 1, inciso a, fracción I de la Ley General de Partidos Políticos

a) El **treinta por ciento** de la cantidad total aprobada por el Congreso del Estado para el financiamiento público, deberá entregarse, conforme al calendario presupuestal que para el efecto determine la Comisión Estatal Electoral, en ministraciones conformadas en forma igualitaria a los partidos políticos con representación en el mismo.

b) El **setenta por ciento restante** se distribuirá en proporción al porcentaje de votos que cada uno de los partidos políticos hubiese obtenido en la anterior elección de diputados locales. De igual manera la **fracción IV** señala que el partido político que hubiere obtenido **su registro con fecha posterior a la última elección** tendrá derecho a que se le otorgue financiamiento público equivalente a que hubiera obtenido el **2% de la votación** de dicha elección base. Para efecto de esta fracción, se establecerá una partida presupuestal adicional.

**VOTACIÓN TOTAL DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS LOCALES EN EL PROCESO ELECTORAL 2012**

La votación total obtenida en el proceso electoral de 2012 es la siguiente:

**TABLA II**

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN TOTAL ELECCIÓN DIPUTADOS LOCALES	% PROPORCIONAL DE VOTACIÓN TOTAL
Partido Acción Nacional	802,649	40.4893%
Coalición Compromiso por NL	744,251	37.5434%
Partido de la Revolución Democrática	120,745	6.0909%
Partido del Trabajo	102,311	5.1610%
Movimiento Ciudadano	22,486	1.1343%
Partido Nueva Alianza	116,818	5.8928%
Subtotal	1,909,260	96.3117%
Nulos	73,115	3.6883%
<b>Total</b>	<b>1,982,375</b>	<b>100.0000%</b>

**Distribución de los votos de la Coalición Compromiso por Nuevo León entre los partidos políticos coaligados.**

Ahora bien, respecto a los votos obtenidos por la Coalición Compromiso por Nuevo León y con base al convenio celebrado entre los partidos coaligados, el Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México, Partido Demócrata y Partido Cruzada Ciudadana, los votos se distribuirán de la manera siguiente:

Al Partido Verde Ecologista de México le corresponde el 5.2% de la votación total emitida en la elección de diputados locales siempre y cuando la votación de la Coalición resultara 37% o más respecto a la votación total de la elección, dado que la Coalición obtuvo el 37.54% al Partido Verde Ecologista debe distribírsele la cantidad de 103,083.50 votos, cantidad que resulta de multiplicar la votación total de la elección por el 5.2% (1,982,375 votos X 5.2%).

Ahora bien, con base al convenio de coalición celebrado, al Partido Revolucionario Institucional se le distribuirá el 95% de la votación restante obtenida por la Coalición, es decir la cantidad de 609,109.13 votos, cantidad que resulta de aplicar la siguiente operación:

Votación de la coalición: 744,251 votos  
 Menos votos asignados al PVEM con base al convenio: 103,083.50 votos  
 Es igual a la votación restante: 641,167.50 votos  
 Multiplicado por el 95% es igual a: 609,109.13 votos

Por otro lado, a lo que hace a los Partidos Políticos Demócrata y Cruzada Ciudadana, con base al multicitado convenio de coalición les corresponde el 2.5% de la votación restante respectivamente, resultando un total de 16,029.19 votos para cada uno, cantidad que resulta de aplicar la siguiente operación:

Votación de la coalición: 744,251votos

Menos votos asignados al PVEM con base al convenio: 103,083.50 votos

Es igual a la votación restante: 641,167.50 votos

Multiplicado por el 2.5% es igual a: 16,029.19 votos respectivamente

En virtud de lo anterior, los porcentajes totales de votación por partido político en las elecciones de diputados locales del proceso electoral 2012 resulta de la manera siguiente:

**TABLA III**

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN TOTAL ELECCIÓN DIPUTADOS LOCALES	% PROPORCIONAL DE VOTACIÓN TOTAL
Partido Acción Nacional	802,649	40.4893%
Partido Revolucionario Institucional	609,109	30.7262%
Partido de la Revolución Democrática	120,745	6.0909%
Partido del Trabajo	102,311	5.1610%
Partido Verde Ecologista de México	103,084	5.2000%
Movimiento Ciudadano	22,486	1.1343%
Partido Nueva Alianza	116,818	5.8928%
Partido Demócrata	16,029	0.8086%
Partido Cruzada Ciudadana	16,029	0.8086%
Subtotal	1,909,260	96.3117%
Nulos	73,115	3.6883%
<b>Total</b>	<b>1,982,375</b>	<b>100.0000%</b>

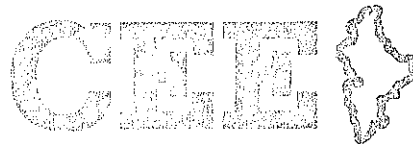
**VOTACIÓN EFECTIVA DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS LOCALES EN EL PROCESO ELECTORAL 2012**

Para efectos de esta determinación, la votación efectiva es aquella que resulta de disminuir los votos nulos de la votación total obtenida en el pasado proceso electoral del dos mil doce, lo que se representa en la tabla siguiente:

**TABLA IV**

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN TOTAL ELECCIÓN DIPUTADOS LOCALES	% PROPORCIONAL DE VOTACIÓN EFECTIVA
Partido Acción Nacional	802,649	42.0398%
Partido Revolucionario Institucional	609,109	31.9029%
Partido de la Revolución Democrática	120,745	6.3242%
Partido del Trabajo	102,311	5.3587%
Partido Verde Ecologista de México	103,084	5.3991%
Movimiento Ciudadano	22,486	1.1777%
Partido Nueva Alianza	116,818	6.1185%
Partido Demócrata	16,029	0.8395%
Partido Cruzada Ciudadana	16,029	0.8395%
Subtotal	1,909,260	100.0000%
Nulos	-	0.0000%
<b>Total</b>	<b>1,909,260</b>	<b>100.0000%</b>

Del total de partidos políticos que contendieron en las elecciones del 2012, 9 son sujetos a financiamiento público de acuerdo a los artículos 35, 43 y 44 de la ley Electoral para el Estado de Nuevo León, y son el Partido Acción Nacional, el Partido Revolucionario Institucional, el Partido de la Revolución Democrática, el Partido de Trabajo, el Partido Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, el Partido Nueva Alianza, el Partido Demócrata y el Partido Cruzada Ciudadana; cabe señalar que para esta determinación no se contemplan a los partidos de reciente registro los cuales son: Morena, Partido Humanista y Encuentro Social.



## II. PROCEDIMIENTO ARITMÉTICO DE CÁLCULO DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO

Comisión Estatal Electoral  
Nuevo León

Con fundamento en la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, la Comisión Estatal Electoral ha realizado el análisis y estudio de los métodos utilizados para el otorgamiento del financiamiento público a partidos políticos, obteniéndose como resultado, los criterios aplicables al financiamiento público de los partidos políticos y se limitan a tres puntos esenciales:

- A) Los porcentajes de votación que obtuvieron los partidos políticos en la última elección de diputados locales. se mantendrán constantes hasta que exista una base

de referencia diferente, esto para la asignación del 70% del financiamiento público a partidos políticos.

- B) Las prerrogativas a los partidos políticos de nueva creación debe ser el equivalente a que hubiera obtenido el 2 % de votación en la última elección de diputados locales, de conformidad con el artículo 44, fracción IV de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.
- C) Las cantidades a otorgar a los partidos políticos como financiamiento público deben ser indexadas trimestralmente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 44, fracción I, inciso b. de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.

• *DISTRIBUCIÓN DEL 30% DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO TOTAL*

Financiamiento Público a Partidos Políticos	30% igualitario a partidos con presencia en el H. Congreso
\$164,448,501.08	\$49,334,550.32

La cantidad resultante de multiplicar el financiamiento público total por el 30% se divide entre los partidos políticos: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo y Nueva Alianza, Partido Político Nacional, los cuales tienen representación en el H. Congreso del Estado de Nuevo León.

Lo anterior conforme a la declaración de validez y resultados definitivos de la referida elección de Diputados Locales del año dos mil doce, mediante la cual se determinó que el Partido Acción Nacional obtuvo (20 curules), la Coalición "Compromiso por Nuevo León" (15 curules), el Partido de la Revolución Democrática (2 curules), el Partido del Trabajo (2 curules) y Nueva Alianza, Partido Político Nacional (3 curules), además, en términos del Convenio de la referida coalición y su anexo 3, los candidatos a Diputados Locales postulados por dicha entidad política que resultaron electos pertenecerían al grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional. En esa virtud, quedaron sin representación ante la legislatura estatal los partidos Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Cruzada Ciudadana y Demócrata

De esta manera, la distribución del financiamiento público de los partidos políticos por concepto del 30% se detalla en la tabla siguiente:

**TABLA V**

Partido Político	Financiamiento Anual por el 30% del Financiamiento Total
Partido Acción Nacional	\$9,866,910.06
Partido Revolucionario Institucional	\$9,866,910.06
Partido de la Revolución Democrática	\$9,866,910.06
Partido del Trabajo	\$9,866,910.06
Partido Nueva Alianza	\$9,866,910.06
<b>TOTAL</b>	<b>\$49,334,550.32</b>

*DISTRIBUCIÓN DEL 70% DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO TOTAL*

Financiamiento Público a Partidos Políticos	70% de acuerdo al porcentaje de votos de los partidos políticos en el proceso electoral de 2012
\$164,448,501.08	\$115,113,950.75

La cantidad resultante de multiplicar el financiamiento público total por el 70% se distribuye de acuerdo al porcentaje de votos obtenidos por los partidos en la elección de Diputados Locales del año dos mil doce; por lo que los entes políticos que tienen derecho al financiamiento público por este concepto son el Partido Acción Nacional; Partido Revolucionario Institucional; Partido de la Revolución Democrática; Partido del Trabajo; Partido Verde Ecologista de México; Movimiento Ciudadano; Nueva Alianza; Partido Político Nacional; Partido Demócrata y Partido Cruzada Ciudadana.

En fecha del día 25 de agosto de 2014 se aprobaron en la Comisión Estatal Electoral la acreditación de tres partidos de nueva creación los cuales son los siguientes: Partido Morena, Partido Humanista y Partido Encuentro Social; por lo que se aplicara lo señalado en el artículo 44, fracción IV de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.

El Partido político que hubiere obtenido su registro con fecha posterior a la última elección de diputados, tendrá derecho a que se le otorgue financiamiento público equivalente a que hubiera obtenido el dos por ciento de la votación de dicha elección



base. En la inteligencia de que solamente se consideran el cálculo respecto al 70% toda vez que como son partidos de nueva creación no cuentan con representación en el Congreso del Estado, acorde a lo establecido en este acuerdo.

En la tabla que se inserta a continuación se detalla la distribución para cada uno de los partidos políticos:

**TABLA VI**

PARTIDO POLITICO O COALICION	VOTACION EFECTIVA ELECCION DIPUTADOS LOCALES	PROPORCIONAL DE VOTACION EFECTIVA	FINANCIAMIENTO POR EL 70% PARTIDO 44 (ERACC) (INGRESO)
Partido Acción Nacional	802,649	42.0398%	\$48,393,674.67
Partido Revolucionario Institucional	609,109	31.9029%	\$36,724,688.59
Partido de la Revolución Democrática	120,745	6.3242%	\$7,280,036.47
Partido del Trabajo	102,311	5.3587%	\$6,168,611.28
Partido Verde Ecologista de México	103,084	5.3991%	\$6,215,117.31
Movimiento Ciudadano	22,486	1.1777%	\$1,355,697.00
Partido Nueva Alianza	116,818	6.1185%	\$7,043,247.08
Partido Demócrata	16,029	0.8396%	\$966,439.17
Partido Cruzada Ciudadana	16,029	0.8396%	\$966,439.17
Total	1,909,260	100.00%	\$115,113,950.75

PARTIDO POLITICO	FINANCIAMIENTO PUBLICO 2% ANUAL
MORENA	2,302,279.02
Encuentro Social	2,302,279.02
Partido Humanista	2,302,279.02
Total	\$6,906,837.05

Por lo tanto, realizados los procedimientos y cálculos aritméticos precisados anteriormente, se determinan los nuevos montos que deberán de recibir los partidos políticos acreditados en Nuevo León, con motivo de la reforma Electoral, para sus actividades ordinarias permanentes correspondientes al año dos mil quince, como se expone en la tabla siguiente:

**TABLA VII**  
**FINANCIAMIENTO PUBLICO TOTAL**

**VIGÉSIMO.** Que una vez aprobado el presente acuerdo, las cantidades señaladas como financiamiento público para actividades ordinaria permanentes, se indexarán trimestralmente, conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor, y serán entregadas en ministraciones mensuales a las entidades políticas: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, Partido Político Nacional, Partido Demócrata, Partido Cruzada Ciudadana, Morena, Partido Humanista y Encuentro Social, en los términos precisados en el presente acuerdo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44, fracción I, inciso b), párrafo segundo de la Ley Electoral para el Estado.

Asimismo, las cantidades señaladas como financiamiento público para gastos de campaña de los referidos partidos políticos, deberán entregarse en una sola exhibición y en forma adicional a las subvenciones establecidas por la Ley Electoral, dentro de los primeros dos meses del año de la elección, en base a la última actualización realizada, de conformidad con lo previsto en el artículo 44, fracción II de la Ley Electoral para el Estado.

**VIGÉSIMO PRIMERO.** Por otra parte, es preciso señalar que en relación a lo establecido en la fracción II del artículo 217 de la Ley Electoral, el cual señala que son derechos y prerrogativas de los candidatos independientes registrados, el obtener el financiamiento público para la obtención del voto durante las campañas electorales, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, la Ley Electoral, las demás leyes y las disposiciones generales de la materia. Dicho monto será prorrateado entre el número de candidatos independientes que participen en cada elección de manera proporcional, y será entregado a dichos candidatos una vez que obtengan su registro ante la Comisión Estatal Electoral.

En tal virtud, y a efecto de garantizar los principios rectores que rigen las actividades de este organismo electoral, en este caso, los de equidad, legalidad y certeza, se reserva el pronunciarse respecto al financiamiento público para los candidatos independientes, hasta en tanto no se tenga la certeza de cuáles y cuántos candidatos obtendrán su registro en el momento oportuno, ya que hasta entonces se podrá determinar con certeza el monto a otorgar.

**VIGÉSIMO SEGUNDO.** Que aprobado el presente acuerdo se deberá publicar en el Periódico Oficial del Estado; notificar a los partidos políticos, por conducto de sus representantes acreditados ante esta Comisión Estatal Electoral; por oficio al Instituto Nacional Electoral, a través de la Junta Local Ejecutiva en Nuevo León; y difundirse en el portal de internet de esta Comisión Estatal Electoral, para los efectos legales a que haya lugar.

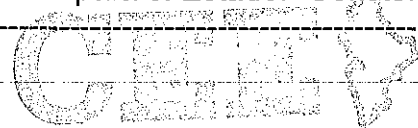
En razón de lo anterior, se propone al Consejo General de este organismo el presente proyecto de acuerdo presentado por la Comisión Especial de Administración, relativo al financiamiento público para actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos y gastos de campaña correspondiente al año dos mil quince, en los términos expuestos y de conformidad con lo establecido en los artículos 42 y 43 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; 35, fracción IV, 42, fracción IV, 43, 44, 85, 87, 97, fracción I, 107, fracciones II y VI y 217, fracción II de la Ley Electoral para el Estado y 28 y 69, fracción II del Reglamento de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales del Estado.

Por lo anteriormente expuesto, motivado y fundado, se acuerda:

**ÚNICO.** Aprobar el financiamiento público para actividades ordinarias permanentes y gastos de campaña de los partidos políticos correspondiente al año dos mil quince, en los términos del presente acuerdo.

**Notifíquese** personalmente a los partidos políticos por conducto de sus representantes acreditados ante esta Comisión Estatal Electoral; por oficio al Instituto Nacional Electoral, a través de la Junta Local Ejecutiva en Nuevo León; publíquese en el Periódico Oficial del Estado; y difúndase en el portal de internet de esta Comisión Estatal Electoral, para los efectos legales a que haya lugar.

Revisado y analizado que fue por el Consejo General el presente acuerdo, lo aprueban por unanimidad los Consejeros Electorales que integran el quórum de la presente Sesión Ordinaria conforme a los artículos 88 y 94 de la Ley Electoral para el Estado, Dr. Mario Alberto Garza Castillo, Ing. Sara Lozano Alamilla, Mtra. Miriam Guadalupe Hinojosa Dieck, Lic. Claudia Patricia de la Garza Ramos, Mtra. Sofía Velasco Becerra, Lic. Javier Garza y Garza y Lic. Gilberto Pablo de Hoyos Koloffon; firmándose para constancia legal en los términos de los artículos 98, fracción VIII y 103, fracción VI de la aludida Ley Electoral para el Estado.- Conste.- Rúbricas.-----



Comisión Estatal Electoral  
Nuevo León